

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
AMPARO DE POBREZA

DEMANDANTE: JAIME CORTÉS PÉREZ

DEMANDADOS: ANA DELIA GONZALEZ RIOS Y ANA MILENA
ARCILA GONZALEZ

RADICADO: 2019-468

JUAN PABLO PÉREZ DÍAZ, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Calarcá Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.398.348 de Calarcá Quindío, abogado titulado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional número 266.171 del C.S.J., actuando como abogado de las demandadas, las señoras **ANA DELIA GONZALEZ RIOS** y **ANA MILENA ARCILA GONZALEZ** identificadas con las cédulas 41.909.077 de Armenia y 1.097.402.051 de Calarcá respectivamente y domiciliadas en Calarcá Quindío, de acuerdo al **AMPARO DE POBREZA** a mí designado, me permito presentar contestación a la demanda proceso Declarativo – Trámite Verbal Sumario de Simulación Absoluta de Contrato de Compraventa de Bien Inmueble, incoada por el señor **JAIME CORTÉS PÉREZ**, dentro de la oportunidad legal, de la siguiente manera:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Presento oposición a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el demandante.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL DEMANDANTE

HECHO PRELIMINAR MENCIONADO POR EL DEMANDANTE: Es cierto que el demandante instauró previamente demanda ejecutiva en el año 2017 contra las señoras PURIFICACIÓN RIOS DE GONZALES y ANA DELIA GONZALEZ, tal como consta en el expediente con radicado 2017-401 que cursa en su Despacho Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá.

HECHO A): Este hecho es parcialmente cierto, toda vez que: es cierto que el señor Cortes inicialmente presentó la demanda ejecutiva 2017-401 en contra de la señora PURIFICACIÓN RIOS DE GONZALEZ, y así mismo se libró mandamiento y se decretó el embargo del inmueble de su propiedad identificado con la matrícula inmobiliaria número 282-36581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá. Sin embargo, no es cierto que el Título Valor objeto de aquella demanda hubiera sido suscrito por la señora PURIFICACIÓN, tal como se concluyó por el Despacho de conocimiento en el Acta de Audiencia Inicial, Instrucción y Juzgamiento, en el cual se falló que la supuesta firma de la mencionada señora plasmada allí es falsa.

Igualmente se desconoce si el señor Cortes sólo conocía el inmueble de propiedad de la señora PURIFICACIÓN RIOS DE GONZALEZ, en su momento, para iniciar la acción.

HECHO B): Es parcialmente cierto. El señor Cortes, reformó la demanda ejecutiva 2017-401 solicitando la inclusión en el extremo pasivo de la señora ANA DELIA GONZALEZ, y el Juzgado

lo concedió; lo anterior de acuerdo al expediente procesal. No obstante, la notificación personal de la señora ANA DELIA GONZALEZ se realizó el día 7 de junio de 2018, y no de 2019 como lo menciona el señor Cortes.

HECHO C): Es parcialmente cierto, puesto que el pronunciamiento de las excepciones, realizada por el demandante fue el 17 de julio de 2018, y no de 2019 como menciona el señor Cortes.

HECHO D): Es cierto, de acuerdo a la parte inicial del Acta de Audiencia Inicial, Instrucción y Juzgamiento, en la cual se identifican los comparecientes, del proceso con radicado 2017-401.

HECHO E): Es cierto, de acuerdo a la parte resolutive del Acta de Audiencia Inicial, Instrucción y Juzgamiento del proceso con radicado 2017-401.

HECHO F): Es cierto, de acuerdo al contenido del Auto emitido por el Juzgado el día 8 de abril de 2019 dentro del proceso 2017-401.

HECHO G): Es cierto, de acuerdo al expediente procesal 2017-401.

HECHO H): *[Se aclara que en el archivo escaneado remitido por el juzgado sale incompleto el hecho, sin embargo, se procede a realizar pronunciamiento sobre el mismo]* Es cierto que el señor Cortes se opuso a la reposición interpuesta por el entonces apoderado de la señora ANA DELIA GONZALEZ, y así mismo que el Juzgado negó la reposición, de acuerdo al expediente procesal 2017-401. Por otro lado, no les consta a mis representadas las actuaciones que menciona haber realizado el demandante el día 18 de julio de 2019.

HECHO I): No les consta a mi representadas el convencimiento que hubiere podido tener el señor Cortes, toda vez que es una afirmación de índole subjetivo, la cual no puede ser objeto de certidumbre por terceros; sin embargo, es cierto que dentro del expediente 2017-401 existe un memorial del 24 de julio de 2019, solicitando la designación de secuestre entre otras cosas.

HECHO J): Es cierto, de acuerdo al expediente procesal 2017-401, toda vez que la señora ANA DELIA GONZALEZ entregó el 50% de su propiedad a ANA MILENA ARCILA.

HECHO K): No les consta a mis representadas que el señor Cortes haya realizado tal investigación; sin embargo, es cierto que tal anotación existe en el folio de matrícula inmobiliaria 282-36427, por las razones que se expondrán más adelante.

HECHO L): Es cierto, el contenido de la Escritura Pública 496 del 6 de abril de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Calarcá. No obstante, es necesario aclarar que, de acuerdo a lo sostenido por las demandadas, tal enajenación la realizó la señora ANA DELIA GONZALEZ a favor de ANA MILENA ARCILA, por razones ajenas a cualquier circunstancia relacionada con el proceso 2017-401, ya que según lo indicado por la señora GONZALEZ la enajenación fue en cumplimiento a un acuerdo que había llegado con el padre de la señora ARCILA.

HECHO M): Es parcialmente cierto: efectivamente el señor Cortes presentó la solicitud de embargo del inmueble 282-36427 ante el Juzgado el día 29 de marzo de 2019, así mismo el día 6 de abril del mismo año se realizó la Escritura Pública 496 en la Notaría Primera de Calarcá, y fue registrada el día 8 de abril igualmente del mismo año. Sin embargo, no es cierto que las actuaciones acabadas de mencionar realizadas por la señora ANA DELIA GONZALEZ hayan sido con el fin de birlar lo debido al demandante, toda vez que, de acuerdo a lo manifestado por ella,

tal enajenación obedeció el señor EULICES ARCILA MONTOYA, de forma insistente y reiterativa ha solicitado a ANA DELIA GONZALEZ que entregue su 50% a favor de su hija ANA MILENA ARCILA, ya que él desea que ésta sea la única propietaria del inmueble, en atención a su situación de invidencia, mas no con el fin de evadir alguna obligación de pago.

HECHO N): Es cierto, de acuerdo al expediente procesal 2017-401.

HECHO O): Es cierto, de acuerdo al expediente procesal 2017-401.

HECHO P): No les consta a mis representadas, ya que, si bien es cierto que, en el Acta de Audiencia Inicial, Instrucción y Juzgamiento, se ordenó abrir investigación por Fraude Procesal ante la Fiscalía Seccional de Calarcá, sin embargo, se desconoce la información de la radicación, así como los sindicatos.

IV. EXCEPCIONES

Con base en lo dispuesto en el artículo 96 numeral 3ro del Código General del Proceso, formulo las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA

Esta excepción pretende que se desestime la denominación de “**SIMULACIÓN ABSOLUTA**”, derivándose en “**SIMULACIÓN RELATIVA**”, y se fundamenta en la explicación fáctica expresada por la señora ANA DELIA GONZALEZ, de las razones por las cuales realizó la enajenación del 50% del inmueble 282 -36427 del cual era propietaria, a favor de ANA MILENA ARCILA, con el fin de que esta última quedara como titular del 100% del derecho de dominio sobre el bien mencionado.

De lo anterior, nuevamente se reitera lo expresado en anteriores acápites, sobre las circunstancias fácticas que rodeaban la situación jurídica del inmueble, pues en el año 2015, según lo manifestado por mis mandantes tal bien fue entregado por parte del señor EULICES ARCILA MONTOYA como reconocimiento por los alimentos que había dejado de reconocer a su hija ANA MILENA ARCILA, de tal forma que inicialmente entregó en proporciones de mitades a las demandadas en el presente proceso, sin embargo, posteriormente, de forma insistente y reiterativa solicitaba a ANA DELIA GONZALEZ que entregara la totalidad de la propiedad a su hija, en virtud a que lo anterior era un acuerdo entre los padres de la señora ARCILA. Situación que finalmente terminó materializándose en abril de 2019.

Es de acuerdo a esta narración que es necesario indicar que si bien es cierto se pudo incurrir en un tipo de simulación, la misma no fue de tipo “absoluto” sino que nos encontramos ante una **SIMULACIÓN RELATIVA**, dadas las aseveraciones fácticas sostenidas por las demandadas, de tal suerte que el tratamiento jurídico requerido por el presente proceso se transforma por el tipo de contrato que se debió haber suscitado, puesto que de acuerdo a las circunstancias la figura apropiada a utilizar hubiera sido la de la DONACIÓN y no la de la compraventa.

Importante es señalar que la jurisprudencia ha estudiado la presente situación en otros casos, en los cuales ha sostenido que el operador judicial debe ajustarse a la realidad fáctica en el estudio del caso para desarrollar el derecho sustancial adecuadamente:

...superado el escollo contenido en la pretensión primera de la demanda en cuanto a la invalidez o inexistencia del acto atacado, se debe resaltar que el solo hecho de que en aquella se haga referencia a la simulación absoluta no restringe la facultad hermenéutica del Tribunal, por cuanto la interpretación debe hacerse –como lo indicó esta Corporación- de manera lógica, racional, integral, abarcando todos sus acápites.

*En casos similares, la jurisprudencia ha dicho que “en los juicios de simulación, particularmente, cuando el petitum enuncia la absoluta y se está en presencia de la relativa, es menester una apreciación sistemática, cuidadosa e integral de la demanda, para no sacrificar el derecho sustancial con un excesivo formulismo sacramental, desgastando el aparato judicial y acentuando el conflicto”; **teniendo en cuenta que la simulación absoluta envuelve la inexistencia de un negocio jurídico, mientras que la relativa sugiere la existencia de un acuerdo diverso al pactado, o lo que es igual “en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, verbi gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad”.***

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ - SC1807-2015 - Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2015 - Referencia: 11001-3103-024-2000-01503-01

(Resaltado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, es claro que efectivamente **sí** hubo la intención de realizar un acto jurídico traslativo de dominio entre las demandadas, es decir que, de acuerdo a su convencimiento, sí existió la voluntad de realizar la enajenación de su porción del bien inmueble a favor de ANA MILENA ARCILA, por cuanto no es posible continuar hablando de una SIMULACIÓN ABSOLUTA, más porque lo único que fue determinado erróneamente, por cuanto ese se juzga, es el nombramiento del contrato realizado como “compraventa”.

“ 2. Así mismo, conviene recordar que la distinción entre simulación absoluta y relativa, depende del alcance que se le dé al acto disfrazado: una cosa es el acuerdo simulatorio que se cifra en una apariencia contractual sin ningún elemento real y que, por ello, implica la negación de cualquier vínculo; otra diversa es el acuerdo en el que hay un contenido cierto, aunque disimulado u oculto tras un artificio, pero que da cuenta de la auténtica meta de los agentes, aunque de modo divergente del acto externo o manifiesto”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado ponente SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO - sentencia de 19 de septiembre de 2001, Expediente 6913

Así mismo, no se puede reclamar que el susodicho contrato haya sido una “simulación absoluta” bajo el argumento de que se realizó entre madre e hija, toda vez que no existe impedimento legal alguno en la realización de este tipo de negocios jurídicos, aún mas cuando el fin perseguido no tiene intrínseca la intención de perjudicar a nadie, habida cuenta de que el negocio realizado se encuentra denominado bajo un título jurídico de diferente naturaleza,

como tal no nació con el fin de engañar a terceros ni mucho menos realizar un fraude en ningún escenario judicial, únicamente la demandada ANA DELIA GONZALEZ tomó la desafortunada decisión de realizarlo en un momento inoportuno, por cuanto afectó el desarrollo del proceso ejecutivo 2017-401 que se desenvuelve en su Despacho.

*Sobre el particular, itérase que “(...) **‘la simulación, por otro lado, per se no es un negocio jurídico ilícito, fraudulento o engañoso (animus nocendi), ni de suyo, comporta su nulidad absoluta** (cas. Julio 27/1935, cas. Mayo 23/1955, LXXX, 360), pues **‘[s]uperada desde hace ya largo tiempo la teoría de la simulación-nulidad, se tiene definido que, en virtud del postulado de la autonomía de la voluntad privada, pueden los particulares, siempre que no violen los límites del orden público, elegir las formas que consideren pertinentes para llevar a cabo sus designios; incluida allí la facultad para ‘hacer secreto lo que pueden hacer públicamente’, fingiendo ante terceros una convención que no se encuentra destinada a producir los efectos aparentados.** Así, es admitida la simulación como acto estructurado en dos declaraciones, a una de las cuales las partes restan eficacia, ‘en el entendimiento de que, en nuestro ordenamiento jurídico esa dicotomía, en cuanto lícita, está permitida...’*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ - SC1807-2015 - Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2015 - Referencia: 11001-3103-024-2000-01503-01

(Resaltado y negrilla fuera de texto).

«La primera tiene lugar cuando el acuerdo de las partes se orienta a crear la apariencia de algo inexistente, por la ausencia de negocio; y la segunda, cuando se oculta, bajo la falsa declaración pública, un contrato genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, en cuanto a su naturaleza, condiciones particulares o respecto de la identidad de sus agentes.

***Lo dicho significa que la simulación absoluta envuelve la inexistencia del acto jurídico exteriorizado, mientras que la relativa presupone la realidad de un negocio dispositivo diferente al figurado.** Por lo mismo, como es apenas lógico, un juicio sobre la validez es posible respecto de los negocios existentes, cuestión que traducida a la primera especie de simulación, no es factible, precisamente, porque el acto jurídico aparente es inexistente.»*

SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia 25290310012007-00179-01 del 18 de diciembre de 2012 con, con ponencia de la magistrada MARGARITA CABELLO

(Resaltado y negrilla fuera de texto).

De los textos jurisprudenciales transcritos, se asoma claramente que el equívoco en la denominación del contrato, no hace que el mismo se vuelva ilegal o sea tachado de fraudulento, ni tampoco conlleva en sí mismo la inexistencia o invalidez del contrato, ya que según lo manifestado por mi mandante en primer lugar, efectivamente se buscaba la realización de un negocio jurídico de enajenación, y en segundo lugar, el fin perseguido con la realización de la mencionada actuación jurídica no acarreo generar ningún perjuicio a terceros ni evitar el pago

de lo debido tal como se explicará en la siguiente excepción.

2. EXCEPCIÓN DE VOLUNTAD DE CUMPLIMIENTO DE DECISIÓN JUDICIAL DE PROCESO EJECUTIVO 2017-401 JUZGADO 2DO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Esta excepción se fundamenta en virtud al reproche que compete a este extremo pasivo del presente proceso, contra los argumentos que erróneamente indica la parte demandante en el libelo presentado donde sostiene que el acto jurídico contenido en la Escritura Pública 496 del 6 de abril de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Calarcá, fue realizado con la intención de *“birlar lo que se le adeuda”* y que *“se efectuó para evitar el embargo y secuestro de tal bien”*.

Si bien es cierto que la discusión del supuesto dinero adeudado por parte de la señora ANA DELIA GONZALEZ, se está llevando a cabo dentro de otro proceso judicial bajo el radicado 2017-401 en su Honorable Despacho y que de allí se procede a dictar la verdad en derecho, la demandada, nunca ha desestimado las decisiones tomadas por el operador judicial, por cuanto tiene la intención de cumplir con lo que allí se ordene, a pesar de su convencimiento exteriorizado de que en la actualidad no le adeuda suma alguna al señor JAIME CORTÉS PÉREZ.

La voluntad de cumplimiento de lo ordenado dentro del proceso ejecutivo mencionado, no se empaña con la realización de la enajenación de su porción de propiedad sobre el inmueble 282-36427 a favor de su hija ANA MILENA ARCILA, ya que según lo manifestado por las demandadas en su momento no contemplaron la posibilidad de que con ello estaría realizando acto fraudulento que conllevaría consecuencias judiciales.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez que en el evento de llegarse a probar situación alguna que constituya excepción que tenga la finalidad de eximir responsabilidad a mis representadas de las pretensiones de la demanda, se sirva reconocerla de manera oficiosa y declararla como probada en la sentencia.

V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Me permito presentar los fundamentos de derecho para la defensa de los siguientes.

CODIGO CIVIL

ARTICULO 1766. <SIMULACION>. Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ - SC1807-2015 - Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2015 - Referencia: 11001-3103-024-2000-01503-01

...superado el escollo contenido en la pretensión primera de la demanda en cuanto a la invalidez o inexistencia del acto atacado, se debe resaltar que el solo hecho de que en aquella se haga

referencia a la simulación absoluta no restringe la facultad hermenéutica del Tribunal, por cuanto la interpretación debe hacerse –como lo indicó esta Corporación- de manera lógica, racional, integral, abarcando todos sus acápites.

En casos similares, la jurisprudencia ha dicho que “en los juicios de simulación, particularmente, cuando el petitum enuncia la absoluta y se está en presencia de la relativa, es menester una apreciación sistemática, cuidadosa e integral de la demanda, para no sacrificar el derecho sustancial con un excesivo formulismo sacramental, desgastando el aparato judicial y acentuando el conflicto”; **teniendo en cuenta que la simulación absoluta envuelve la inexistencia de un negocio jurídico, mientras que la relativa sugiere la existencia de un acuerdo diverso al pactado, o lo que es igual “en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, verbi gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad”.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado ponente SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO - sentencia de 19 de septiembre de 2001, Expediente 6913

2. Así mismo, conviene recordar que la distinción entre simulación absoluta y relativa, depende del alcance que se le dé al acto disfrazado: una cosa es el acuerdo simulatorio que se cifra en una apariencia contractual sin ningún elemento real y que, por ello, implica la negación de cualquier vínculo; otra diversa es el acuerdo en el que hay un contenido cierto, aunque disimulado u oculto tras un artificio, pero que da cuenta de la auténtica meta de los agentes, aunque de modo divergente del acto externo o manifiesto”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ - SC1807-2015 - Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2015 - Referencia: 11001-3103-024-2000-01503-01

Sobre el particular, itérase que “(...) **‘la simulación, por otro lado, per se no es un negocio jurídico ilícito, fraudulento o engañoso (animus nocendi), ni de suyo, comporta su nulidad absoluta (cas. Julio 27/1935, cas. Mayo 23/1955, LXXX, 360), pues ‘[s]uperada desde hace ya largo tiempo la teoría de la simulación-nulidad, se tiene definido que, en virtud del postulado de la autonomía de la voluntad privada, pueden los particulares, siempre que no violen los límites del orden público, elegir las formas que consideren pertinentes para llevar a cabo sus designios; incluida allí la facultad para ‘hacer secreto lo que pueden hacer públicamente’, fingiendo ante terceros una convención que no se encuentra destinada a producir los efectos aparentados. Así, es admitida la simulación como acto estructurado en dos declaraciones, a una de las cuales las partes restan eficacia, ‘en el entendimiento de que, en nuestro ordenamiento jurídico esa dicotomía, en cuanto lícita, está permitida...’**”

SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia 25290310012007-00179-01 del 18 de diciembre de 2012 con, con ponencia de la magistrada MARGARITA CABELLO

La primera tiene lugar cuando el acuerdo de las partes se orienta a crear la apariencia de algo inexistente, por la ausencia de negocio; y la segunda, cuando se oculta, bajo la falsa declaración pública, un contrato genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, en cuanto a su naturaleza, condiciones particulares o respecto de la identidad de sus agentes.

Lo dicho significa que la simulación absoluta envuelve la inexistencia del acto jurídico exteriorizado, mientras que la relativa presupone la realidad de un negocio dispositivo diferente al figurado. Por lo mismo, como es apenas lógico, un juicio sobre la validez es posible respecto de los negocios existentes, cuestión que traducida a la primera especie de simulación, no es factible, precisamente, porque el acto jurídico aparente es inexistente.»

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Se aportan como pruebas documentales las siguientes:

- Escritura Pública 64 del 2017-02-03 de la Notaría Segunda del Círculo de Calarcá de Levantamiento de Hipoteca.

TESTIMONIALES

Ruego citar a las siguientes personas para recepcionar TESTIMONIO sobre los hechos de la demanda y su contestación y en especial lo relativo al HECHO M.

- El señor DIEGO FERNANDO MARÍN, identificado con la ciudadanía número 1097390723, con correo electrónico diegomarin.0710@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez la practica del interrogatorio a las partes en el proceso.

VII. ANEXOS

Los aducidos como pruebas documentales.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho, o en la calle 41 # 24-58 oficina 207 Edificio Camino Real Calarcá Quindío. Correo electrónico, asesorias.integrales00@gmail.com, celular 3022748023.

Las demandadas, señoras ANA DELIA GONZALEZ RIOS y ANA MILENA ARCILA GONZALEZ en el corregimiento La Virgina, Urbanización El Divino Niño, sector B, manzana 4, casa número 5. 3136394423 y 3218761265, no poseen dirección electrónica.

Del Señor Juez,



JUAN PABLO PÉREZ DÍAZ

C.C. No. 1.097.398.348 de Calarcá Quindío

T. P. No. 266.171 del C. S. de la Judicatura